CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR VITALIO MAKARCZUK KOWALCHUK EN LOS AUTOS CARATULADOS: "BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ VITALIO MAKARCZUK KOWALCHUK S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA.". N° 1084, Año 2019. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 4 ABR 2024 Roque López Franco Asistente

A.I. Nº 271

Asunción, 3 de abril de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abg. Francisco Javier López Sosa, en representación del señor Vitalio Makarczuk Kowalchuk, contra el Acuerdo y Sentencia N° 22, de fecha 16 de abril del 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital y, ----

C O N S I D E R A N D O:

A la cuestión planteada, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Que, se agravia la parte accionante manifestando que la resolución impugnada es arbitraria, pues el Tribunal de Alzada arbitrariamente ignoró la legislación que regula la materia, limitándose a dar una interpretación extensiva, para dictar una resolución contraria a las constancias de autos y basada solo en una opinión personal. Señala puntualmente la conculcación de las disposiciones contenidas en los artículos 137 y 256 de la Constitución Nacional. ----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, el contenido del escrito en el que se plantea, debe abarcar una pormenorizada crítica de los fundamentos en que se apoyaron los Juzgadores para llegar a las conclusiones que originan los agravios. En este sentido, la parte impugnante debe indicar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar la existencia de una vulneración de la normativa constitucional. ----------

En ese sentido, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que la parte accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que sus agravios únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. ----------

En virtud a lo manifestado, esta Sala considera que la recurrente, pretende convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental. ----------

Que, al respecto, resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: *"..//..las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible..//"* (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147). ----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: Me adhiero al voto emitido por el Excmo. Ministro preopinante, permitiéndome respetuosamente agregar cuanto sigue: ----------

1- El Abogado Francisco Javier López Sosa, en nombre y representación del señor Vitalio Makarczuk Kowalchuk, promueve acción de inconstitucionalidad, contra el Ac. y Sent. N° 22 de fecha 16 de abril de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – Tercera Sala de la Capital, alegando que la misma es arbitraria, conculcando sus derechos contenidos en los artículos 137 y 256 de la CN.----------

2- Puntualmente, al desarrollar sus argumentos expresa que, la resolución atacada es arbitraria, en razón a que los Magistrados ignoraron toda la legislación que regula la materia, se limitó a dar una interpretación extensiva al dictar una resolución contraria a todas las constancias de autos y basada solo en una opinión personal, no amparada en la jurisprudencia, doctrina o principio del derecho, de este modo, conculcando sus derechos De la Supremacía de la Constitución y De la Forma de los Juicios.----------

3- Analizada la resolución impugnada, se desprende que, las cuestiones hoy atacadas fueron debatidas por el órgano jurisdiccional al momento de dictar la resolución. Los Magistrados por Ac. y Sent. N° 22 de fecha 16 de abril de 2019 - Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – Tercera Sala de la Capital, resolvieron, revocar el apartado segundo de la sentencia de primera instancia (que impone las costas en el orden causado), en razón a que, se hizo lugar parcialmente a la excepción de pago parcial opuesta por la parte demandada, esto se traduce en la proporción de que ninguna de las partes obtuvo un resultado completamente favorable a sus respectivas pretensiones, por lo que, las costas se compensarán o se distribuirán por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno, así, el porcentaje del valor total de las costas con el que debe cargar cada parte será directamente proporcional al valor por el cual resultó procedente la pretensión de cada uno, concluyendo que las costas se deben imponer en un 95 % a la parte demandada y el 5% a la actora, de conformidad a lo dispuesto por el art. 195 del CPC.----------

4- En el caso de autos, se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte accionante revela su divergencia con los criterios expuestos por los juzgadores al fundamentar sus decisiones, notándose que los mismos fallaron aplicando la norma jurídica aplicable al caso y sobre la base fáctica planteada en juicio. Por lo que se puede concluir que las resoluciones atacadas no resultan arbitrarias. La arbitrariedad como sostiene Lino Enrique Palacio: "*Solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha, por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la Ley o en la valoración de la prueba*" (Lino E. Palacio, Derecho Procesal, T. V, p. 195).----------

5- Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad. ES MI VOTO.----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Víctor Ríos Ojeda, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Francisco Javier López Sosa, en representación del señor Vitalio Makarczuk Kowalchuk, contra el Acuerdo y Sentencia N° 22, de fecha 16 de abril del 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA